

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA SEGUIDO POR ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN CONTRA ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2021-00177-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario promovida por el apoderado judicial de la demandada, al interior del proceso verbal de restitución de tenencia seguido por ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN.

**SOLICITUD**

En la contestación de la demanda, se alegó que debía vincularse a los accionistas de Odin Petroil S.A. "por ser quienes suscribieron el contrato de promesa de usufruto en favor de la sociedad Odin Petroil S.A. y quienes se obligaron con el aquí demandante". Solicitó la vinculación de OGE drilling & investment Ltda., OGE Capital Corp., CI Materias Primas y Negocios S.A.S., Canteras y Materiales S.A.S. hoy Odin Petroil - Administradora S.A.S., Ladrillo y Grava S.A.S. hoy Odin Petroil Combustibles Industriales y Alternativos S.A., OGE Combustibles S.A.S., DWA Consultores Asociados S.A.S.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la demandante se opuso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 61 regla el litisconsorcio necesario, y es diáfano en establecer que "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"

Por su parte, la doctrina ha dicho que:

**"el litisconsorcio necesario se conforma gracias a que el derecho objeto del litigio importa a todos los litisconsortes por igual y, por tanto, los afecta de igual manera.** Así pues, la decisión a la que llegue el juez será uniforme, ya que solo existe una pretensión, con su consecuente pronunciamiento tanto formal como de fondo, es decir, se establece un solo proceso con pluralidad de partes. (Puesta en práctica del Código General del Proceso. Pág. 229. El litisconsorcio. Said Mohamad Roubay Martínez) (Se resalta)

Frente a la solicitud propuesta, estima el despacho que se debe negar la integración de dicho litisconsorcio, habida consideración que la sociedad, una vez perfeccionada, conforma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por lo que los efectos a favor o en contra del patrimonio de la demandada recaen exclusivamente en esta, sin distingo del interés relativo de los accionistas.

Así las cosas, se puede dictar la sentencia que en derecho corresponde sin la intervención de los accionistas, porque es el representante legal de la sociedad quien debe velar por los intereses de aquellos, y al conformarse una persona jurídica distinta, es en ella donde recaerán los efectos del eventual fallo, sin la necesidad de la vinculación de los socios. Nótese que el objeto del litigio no los afecta ni beneficia en idéntica manera, pues los efectos solamente recaerán en la persona jurídica.

El hecho de que presuntivamente –pues será objeto de análisis en la respectiva sentencia– se hubiera realizado el contrato de promesa entre la demandante y los cesionarios, nuevos accionistas de Petroil, no constituye en estos un litisconsorcio necesario, porque a pesar de su ausencia, bien se podría absolver o condenar a la demandada de las pretensiones aquí discurridas, sin que se puedan entender soslayados los derechos procesales de los terceros relativos. Se insiste, existe una personalidad jurídica distinta de los anteriores; al margen de que ellos hayan obligado o no a la sociedad de manera independiente; y que en ningún caso es cuestión de este instante procesal.

Conforme a lo expuesto, se negará la integración del contradictorio. Se puede resolver el proceso sin la intervención de los accionistas de la demandada, el fallo no les afecta en idéntica medida, y son posiciones jurídicas disímiles frente a las pretensiones aquí discurridas.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario promovida por el apoderado judicial de la demandada, al interior del proceso verbal de restitución de tenencia seguido por ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN., según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 20 de abril de 2023
Secretaria, _____

Do